

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

## PARTE OFICIAL.

## PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 30 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## EXPOSICION.

SEÑOR: El Gobierno de V. M., autorizado por la ley de 31 de Julio de este año para amnistiar á todas las personas sentenciadas, procesadas ó sujetas á responsabilidad por delitos políticos, cree ha llegado el momento oportuno de hacer uso de tan importante autorizacion. Suele haber en esos delitos, castigados de ordinario por severísimas penas, más que perversidad del corazon un extravío de la inteligencia, y el Estado, que no cumpliría con sus deberes, sino lo reprimiera enérgicamente, porque así lo exigen la justicia y la conveniencia pública, no puede llevar su rigor más allá de lo que es necesario para el cumplimiento de sus altísimos deberes. Cuando se extreman imprudentemente el rigor y la duracion de las penas que reprimen estos delitos, el castigo no es la expresion de la justicia, sino de la venganza, y el poder público más que representante del derecho, lo es de los odios de un partido. Cuando los autores de sus actos han dejado de ser un peligro, persistir en la continuacion de la pena, es crearle de nuevo, porque la opinion pública no se ocupa en el delito que no teme, sino en los dolores de los que sufren.

Abrir las puertas de la patria, no sólo es un acto de clemencia, lo es tambien de prudente y sábia política. El llanto de alegría que vierten los hijos en brazos del padre, vuelto á las dulzuras del hogar y su familia, no significa solamente la terminacion de una gran desgracia, es tambien una garantía de paz y de reposo, porque

será siempre un recuerdo de las consecuencias producidas por las perturbaciones del orden público.

Fuera, sin embargo, poco cuerdo poner en peligro la sociedad, dejándose llevar de una generosidad imprudente que, sin apreciar las exigencias del lugar y del tiempo, sirviese para agrupar y dar fuerza á los elementos enemigos del sosiego público. La clemencia entónces es, ó parece debilidad, y la amnistia, léjos de ser agradecida, se aprovecha contra los que tuvieron la imprevisión de concederla.

Afortunadamente, Señor, no nos encontramos en esas circunstancias. El Gobierno conoce los secretos y los recursos de los adversarios de la situacion nacida de la revolucion de Setiembre, tiene datos para apreciar exactamente su debilidad é impotencia, y posee fuerza sobrada para sofocar y reprimir todo acto de rebelion que se intente contra la Constitucion y la dinastía de V. M.

Si hubiese temerarios que, fascinados por locas esperanzas, osaran levantarse en armas contra las instituciones que la Nacion se ha dado en uso de su Soberanía, la represion será tan pronta como enérgica, y el castigo seguirá rápida é inexorablemente al delito. La situacion política actual es poderosa y débiles sus enemigos; los actos de clemencia podrán ser por consiguiente no agradecidos, pero no imprudentes ni ocasionados á graves peligros.

Más peligroso sería que los emigrados perdiesen toda esperanza de volver pronto á su patria, se mantuvieran reunidos, excitándose mutuamente bajo la presion de sus Jefes, y continuaran organizados y dispuestos al combate. Vuelvan todos á su patria, templen en el seno de la familia la dureza de los rencores políticos, gocen tranquilamente de los beneficios de la libertad, adquieran ó recobren hábitos de trabajo, y convénzanse de que con la Constitucion de 1869 y la Monarquía de V. M. se armonizan la liber-

tad y el orden, tienen seguridad todos los intereses legítimos, y hay garantías para todos los progresos posibles de las diferentes esferas de la actividad humana. Haya una lucha animada y patriótica entre los individuos y entre los partidos para el triunfo de sus doctrinas y de sus aspiraciones; pero sea pacífica y tranquila, porque sólo así puede ser fecunda para el bienestar de los pueblos. El Gobierno de V. M. cree que léjos de ser temible esa lucha, es indispensable para los adelantamientos humanos, y que no debe alejarse á los combatientes, sino remover los obstáculos que se opongan al combate.

Fundado en estas consideraciones, el Consejo de Ministros tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Agosto de 1871.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.—El Ministro de la Guerra é interino de Estado, Fernando Fernandez de Córdova.—El Ministro de Marina, José María Beranger.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.—El Ministro de Fomento, Santiago Diego Madrazo.—El Ministro de Ultramar é interino de Gracia y Justicia, Tomás María Mosquera.

## DECRETO.

Usando de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 31 de Julio último, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede absoluta, amplia y general amnistia, sin excepcion de clase ni fuero, á todas las personas sentenciadas, procesadas ó sujetas á responsabilidad por delitos políticos de cualquier especie cometidos hasta la citada fecha de 31 de Julio próximo pasado.

Art. 2.º En su consecuencia, se sobreseerá desde luego y sin costas en todas las causas pendientes por los expresados delitos.

Art. 3.º Las personas que por ellos

estén detenidas, presas ó sufriendo condenas, serán puestas inmediatamente en libertad por los Juzgados y Tribunales que instruyan ó hayan fallado las causas, pudiendo volver libremente á España las que se hallaren expatriadas.

Art. 4.º Las que tuvieren derecho á sueldos ó haberes del Estado, la provincia ó el Municipio, con inclusion de los militares, necesitarán para poder percibirlos acreditar haber prestado el juramento á la Constitucion ante las Autoridades competentes.

Art. 5.º Se consideran tambien delitos políticos, para los efectos de este decreto, los cometidos con objeto de falsear, impedir ó ejercer coaccion en la libre emision del sufragio electoral, los conexos á que se refiere el caso 3.º, artículo 331 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, las incidencias de los delitos políticos, y finalmente los cometidos por medio de la imprenta, excepto los de injuria y calumnia perseguidos á instancia de la parte agraviada.

Art. 6.º La responsabilidad civil en que hayan incurrido los procesados, con los daños y perjuicios que hubiesen sufrido los particulares, con ocasion de los delitos expresados en los artículos 1.º y 5.º, queda subsistente, y se hará efectiva á instancia de los interesados.

Art. 7.º Por los respectivos Ministerios se dictarán las disposiciones convenientes para la inmediata y exacta aplicacion de este decreto.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 29 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador

de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Algeciras, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Cayetano Herrera y Andrada se presentó en aquel Juzgado en 19 de Mayo de 1870 un interdicto de recobrar, fundándose en que habia poseído sin interrupción desde el año de 1862, que lo heredó de su padre, el terreno denominado Hato-quemado, en el partido ó dehesa de Quebrantamichuelos de Tarifa, hasta el día 15 de Mayo del año último, en que habia sido desposeído por D. Manuel Martín Manso Reynoso, quien por medio de sus criados introdujo los ganados y carretas en el mencionado terreno, instalándolos allí é intimando á los trabajadores de Herrera que cesasen en sus operaciones:

Que el Juzgado, en vista de la información testifical practicada á instancia del actor, acordó sin audiencia del despojante la restitución solicitada, que se llevó á efecto el 30 de dicho mes:

Que por haber perturbado nuevamente D. Manuel Martín Manso á don Cayetano Herrera en la posesión del término Hato-quemado, se reprodujo el interdicto, y otra vez se restituyó al querellante en la posesión objeto de aquel juicio:

Que el Gobernador de la provincia de Cádiz requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851, instrucción de 31 de Mayo de 1855 y Real orden de 11 de Abril de 1860 y 10 de Julio de 1865:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juez, para mejor proveer, mandó que se uniesen á los autos ciertos documentos, en los cuales consta que D. Manuel Manso compró al Estado en Agosto de 1869 la dehesa de Quebrantamichuelos, de la cual tomó posesión en 28 del propio mes; que de la posesión no exceptuaron algunos terrenos de particulares, entre los cuales no consta el término de Hato-quemado, y que esta finca se habia adjudicado en 1864 á D. Cayetano Herrera en las cuentas y particiones de los bienes dejados por su difunto padre:

Que el Juzgado se declaró competente para continuar entendiendo del asunto, toda vez que á los Tribunales de justicia correspondía decidir si se habia apurado ó no la vía gubernativa en las demandas dirigidas contra la Hacienda pública, y no era aplicable al presente caso el Real decreto de 20 de Setiembre de 1852 por fundarse el querellante en un título civil:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Diputación provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 20 de Setiembre de 1852, según el cual corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso (hoy de las Audiencias y del Tribunal Supremo), las cuestiones

contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se derivan hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Considerando que el querellante Herrera y Andrada, al pedir al Juzgado que le repusiese en la posesión del término Hato quemado, de que habia sido despojado por D. Manuel Martín Manso Reynoso, fundó su derecho en que poseía aquella finca desde 1864 por haberla heredado de su padre, y en su consecuencia en un título civil y anterior é independiente de la subasta:

Considerando que los Tribunales ordinarios son los únicos que pueden decidir estas cuestiones, según lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto citado:

Considerando que lo expuesto no se opone á que Manso Reinoso reclame de la Administración el valor de la parte de la dehesa de Quebrantamichuelos, de que no se le ha dado posesión, ni que aquella reclame en el juicio que corresponda la propiedad ó posesión del monte Hato-quemado si se cree con derecho para ello;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en 15 de Diciembre de 1869 el Procurador D. Toribio Revilla, en nombre de los Sres. Martínez y compañía y otros comerciantes de Santander, delató ante el Juzgado de primera instancia de aquella ciudad al Administrador económico de la provincia D. Manuel González Granda por haber exigido á los mencionados comerciantes mayor contribución que la que podia cobrarse con arreglo á la ley de presupuestos:

Que después de ratificarse los querellantes, el Gobernador de la provincia de Santander requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que no podían continuarse los procedimientos judiciales sin que la Administración resolviese la cuestión previa de si D. Manuel Granda habia obrado ó no en el hecho que se le imputaba en virtud de órdenes superiores, pero sin

citar disposición alguna legal en apoyo de su requerimiento:

Que sustanciado este incidente, el Juzgado se declaró competente para continuar entendiendo del negocio por tratarse de un asunto criminal:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Diputación provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Que en su consecuencia el Juzgado, por auto de 21 de Febrero de 1870, mandó que se remitiese testimonio de lo actuado al Tribunal Supremo, y que se tomase declaración de inquirir á D. Manuel González Granda:

Que se tramitó la causa hasta que recayó sentencia definitiva, y después se elevaron los autos en consulta á la Audiencia del distrito:

Que el Gobernador remitió el expediente gubernativo á la Presidencia del Consejo de Ministros; y como el Juez de Santander no hizo lo propio con las actuaciones judiciales, hubo necesidad de reclamarlas, á lo que contestó el Juzgado que no lo habia enviado porque sustanciada y terminada la causa la habia elevado en consulta á la Audiencia del distrito:

Que este Tribunal superior declaró nulo todo lo actuado en la causa después que el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado, mandando que se devolviesen los autos al inferior para que, reponiendo las cosas al ser y estado que tenían en la mencionada fecha, se diese al negocio la tramitación legal correspondiente, por lo cual el Juzgado remitió las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando que el Gobernador, al requerir de inhibición al Juzgado, si bien expuso las razones en que fundaba su competencia, no citó disposición alguna legal en su apoyo, infringiendo así el art. 57 del reglamento citado:

Considerando que esta omisión constituye un vicio sustancial de procedimiento, que mientras no se subsane debidamente impide la resolución del conflicto;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 30 de Agosto.)

Ministerio de la Gobernación.

Circular.

Deseoso S. M. el Rey de visitar las principales poblaciones de la Monarquía, á cuyo frente le ha colocado el voto nacional, ha dispuesto verificar dentro de pocos días un viaje á algunas provincias, y entre ellas la del digno mando de V. S.

Sucesos análogos han solido dar ocasión en otro tiempo á costosos festejos, ordenados no pocas veces bajo la presión de las Autoridades superiores, ó ideados por cierto espíritu de vanidad en algunas corporaciones, y que eran no obstante tomados siempre como prueba del cariño de los pueblos á sus Soberanos.

Conoce demasiado bien S. M. el Rey de qué manero se expresa el afecto popular, si realmente existe, para que puedan alagarle esas fastuosas manifestaciones que, si en último término poco ó nada prueban, aun siendo espontáneas, son en cambio altamente censurables cuando para realizarlas se abandona el cumplimiento de importantes servicios y de sagradas obligaciones y se introduce la perturbación y el desconcierto en la hacienda de los pueblos.

De buen grado el Gobierno, respondiendo á los nobles sentimientos de S. M., prohibiría semejantes funciones, y mandaría que no fuesen de abono en cuenta las sumas empleadas en costearlas; pero las leyes que regulan la Administración local confían á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales la gestión de sus intereses, y el Gobierno está obligado á respetar sus preceptos, sea ó no discreto el uso que de ellos se haga.

Deber suyo es, sin embargo, hacer lo posible para que, cesando de una vez la abusiva costumbre de los regocijos oficiales, dejen las Autoridades de creerse obligadas á obsequiar á las Personas Reales á costa del presupuesto.

Por tanto encargo á V. S. que haga entender á la Diputación y Ayuntamientos de esa provincia el disgusto con que S. M. el Rey verá que se causen gastos en festejos ordenados en obsequio suyo y la satisfacción que recibiría en que, prescindiendo de costosas manifestaciones oficiales, se dejara á los habitantes que expresasen espontánea y sencillamente los sentimientos que abriguen para su Real Persona.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Madrid 30 de Agosto de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Señor Gobernador de.....

(Gaceta del día 22 de Agosto.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

Visto, cuanto resulta del expediente instruido en este Ministerio, con mo-

tivo de la consulta elevada por V. E. sobre la interpretacion dada por el Visitador de la renta del papel sellado de esa provincia, al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y demás disposiciones referentes á aquel impuesto,

S. M. el Rey, de acuerdo con lo consultado por las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que el párrafo duodécimo del art. 44 del citado Real decreto no es aplicable á las certificaciones que expiden los Facultativos acerca de la enfermedad de que falleció el que ha de ser anotado en el registro de defunciones, y que por lo tanto aquellos documentos han debido extenderse siempre gratis y en papel comun.

2.º Que hasta que se publicó la Real orden de 6 de Junio de 1867, que aclaró las disposiciones vigentes sobre la clase de papel sellado en que debían extenderse las certificaciones, concediendo ó negando el consentimiento ó consejo para contraer matrimonio á los que lo necesitasen, no procedía responsabilidad á los Párrocos, por haber interpretado de diferente modo el decreto del papel sellado en lo relativo á dichas certificaciones.

Y 3.º Que si los Párrocos cometiesen alguna falta de las penadas por el mencionado Real decreto, pueden ser castigados por ella en la forma que dispone el art. 88 del mismo.

De Real orden, y conforme este Ministerio con el de Hacienda, lo digo á V. E. á los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1871.—Mosquera.—Señor Obispo de Córdoba.

### Ministerio de la Guerra.

Excmo. Sr.: Ocupándose el Ministerio de mi cargo en varios proyectos que han de dar al cuerpo que V. E. dirige toda la importancia que tiene, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer remita V. E. con toda urgencia un breve proyecto, por el cual se establezcan clínicas en los hospitales militares bajo la Direccion de los Profesores mas distinguidos del cuerpo.

Asimismo manda S. M. que asistan á los referidos hospitales el mayor número de Jefes y Oficiales del citado cuerpo, invitando á todos en general á que en sus propias casas establezcan gratis una ó dos horas de consulta diaria, á fin de prestar á las clases menesterosas los auxilios de la ciencia; debiendo significar á V. E. que al dictar S. M. esta disposicion no hace mas que interpretar los sentimientos filantrópicos que en obsequio de la humanidad han distinguido siempre al cuerpo de Sanidad militar, así como para demostrar al pais una vez mas que el ejército en todas sus clases es y será siempre el protector y el amparo del pueblo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1871.—Córdova.—Sr. Director general de Sanidad militar.

## SEGUNDA SECCION.

NUM. 2.661.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Alcalde de Rueda pone en conocimiento de mi autoridad, que tiene depositada bajo su custodia una burra de 6 años, rucia, voci-blanca de 6 cuartas y media de alzada. Dicha burra tiene en la mano derecha entre el ceño y la ranilla un lunar negro.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de quien se crea con derecho á ella.

Valladolid 30 de Agosto de 1871. —El Gobernador interino, Abdon de Paz.

## TERCERA SECCION.

NUM. 2.654.

*Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.*

Por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Rubio y Antonio Fernandez, vecinos que han sido de esta Ciudad, contra los que se sigue causa criminal por hurto de una caballería en el pueblo de Castrillo de Tegeriego para que se presenten en este Juzgado, ó en la cárcel de Audiencia de la misma en término de treinta dias, que se contarán desde esta fecha á defenderse de los cargos que contra ellos resultan, y haciéndolo así se les oirá y guardará justicia, y de no, se sustanciará y determinará la causa en rebeldía, parandoles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Ramon Crespo y Vicente.—El Escribano actuario, Claudio Munguira.

## CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION 2.ª—NEGOCIADO DEUDA.

Por decreto de 22 del actual se ha dispuesto abrir suscripcion pública para enagenar títulos de la Deuda consolidada exterior con el cupon corriente que vencerá el 31 de Diciembre de este año en la cantidad necesaria para producir 600 millones de reales efectivos ó sean 150 millones de pesetas.

El tipo fijo para la suscripcion, es el de 31 por 100 del valor nominal de los títulos.

La suscripcion se abrirá el dia 6 de Setiembre próximo á las 9 de la mañana en la Direccion general del Tesoro en Madrid, en las Administraciones económicas de las provincias, excepto en la de Canarias, en las Comisiones de Hacienda de España en Paris y Londres y en las plazas de Lisboa y Amsterdam; y quedará cerrada el mismo dia á las cinco de la tarde.

Para tomar parte en la suscripcion firmarán los interesados un pedido en los ejemplares impresos que esta Administracion les facilitará y en los cuales se expresará el valor nominal de los títulos que cada suscriptor pida, consignando la conformidad con el tipo señalado en dicho decreto y fijando la cantidad líquida que en su consecuencia ha de satisfacer.

A estos pedidos se acompañará carta de pago ó resguardo que acredite haber satisfecho como depósito previo en las Tesorerías Central ó provinciales, en las Comisiones de Hacienda de España en Paris ó Londres, ó en las casas ó comisiones que el Gobierno determine en Lisboa y Amsterdam el 2 por 100 del valor nominal de los títulos suscritos.

En equivalencia del pedido se facilitará en el acto á los interesados resguardos de suscripcion autorizados y sellados con el de esta Administracion.

No podrá admitirse ninguna suscripcion por cantidad menor de 1000 pesetas nominales y los pedidos deberán ajustarse precisamente á múltiplos de dicha suma.

Podrán entregarse los pedidos con anticipacion al dia 6 de Setiembre, señalado para la suscripcion. En este caso el pedido y el resguardo ó carta de pago que acredite el depósito previo, se presentará en pliegos cerrados, expresando en el sobre que contiene pedido para la suscripcion. Estos pliegos se conservarán en depósito hasta el 6 de Setiembre en que serán abiertos y consignadas las suscripciones.

Los títulos que se entreguen á los suscriptores serán de las mismas series y formas que los que se hallan en circulacion.

Los suscriptores que fijen en sus pedidos las series obtendrán los títulos en la proporcion que designen, y en otro caso se entregarán títulos de las diversas series hasta completar el pedido.

A los interesados que fijen en sus pedidos las clases de títulos que desean recibir se les entregarán los resguardos con el mismo detalle, estampando al márgen el que contenga el pedido.

Si la suscripcion escudiere de los títulos necesarios para producir 600 millones de reales ó sean 150 millones de pesetas, cada suscriptor solo tendrá derecho á la parte proporcional que corresponda á su pedido. En este caso lo que el depósito previo exceda del 2 por 100 del valor nominal de los

títulos definitivamente adjudicados al suscriptor quedará como ingreso á cuenta del primer plazo y sucesivos.

El pago del valor efectivo de los títulos adjudicados, se verificará en las comisiones de Hacienda de España en Londres y Paris; en las Comisiones ó Cajas que se designen al efecto en Lisboa y Amsterdam; en las Tesorerías Central y de provincias, en los siguientes plazos y proporciones.

30 por 100 el 20 Setiembre 1871.

40 por 100 el 20 Octubre 1871.

20 por 100 el 20 Noviembre 1871.

10 por 100 el 30 Diciembre 1871.

A cuenta del primer plazo y sucesivos, se admitirán como metálico las cartas de pago ó de resguardo del depósito previo; á cuenta del último se admitirá el cupon que vence en 31 de Diciembre próximo.

Los suscriptores podrán anticipar el pago de los plazos, abonándose en este caso el interés que corresponda á razon del 6 por 100 anual.

Se admitirán como metálico en pago del depósito previo y de los diversos plazos, los giros del Tesoro sobre Londres y Paris procedentes de contratos prorrateándose los intereses devengados.

El pago total de los plazos por anticipaciones da derecho á recibir inmediatamente los títulos. Mientras se confeccionan, se entregarán á los suscriptores carpetas provisionales en las que se consignará el pago de los plazos á medida de que los suscriptores lo verifiquen.

Estas carpetas serán canjeadas por los títulos, en cuanto se hayan pagado todos los plazos.

La Direccion general del Tesoro en Madrid, centralizará todos los datos de las suscripciones pedidas y hará las adjudicaciones á los sucesores publicándola inmediatamente en la *Gaceta de Madrid*.

El importe de las adjudicaciones ascenderá á la suma de títulos necesaria para producir 600 millones de reales efectivos ó sean 150 millones de pesetas, mas los gastos y derechos de emision de manera que el ingreso efectivo líquido para el Tesoro, sea de 150 millones de pesetas.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de los que deseen tomar parte en dicha operacion; para cuyo efecto se advierte, que el dia 6 de Setiembre estará brabierta dicha suscripcion en esta Administracion económica, desde las nueve de la mañana hasta las cinco de la tarde conforme está prevenido.

Valladolid 29 de Agosto de 1871.—El Gefe económico, F. de Sales Ordo-

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Rentas con fecha 26 del actual, me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pese-

tas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.<sup>a</sup> María Julia Montoya, hija de D. Pedro Manuel, M. N. de Villanueva de la Fuente.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Valladolid 30 de Agosto de 1871.—Francisco de Sales Ordoñez.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

##### SECCION DE PROPIEDADES.

Don Francisco de Sales Ordoñez, Gefe Económico de la provincia.

Ignorándose á pesar de las gestiones practicadas, el paradero de la Excelentísima Señora Marquesa, viuda de Campo Alegre, se la requiere por este edicto, á fin de que por sí ó valiéndose de persona competentemente autorizada, se presente en esta Administracion, al objeto de hacerla saber una providencia administrativa que ha recaído en un asunto por ella promovido.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que llegue á noticia de la interesada.

Valladolid 28 de Agosto de 1871.—F. de Sales Ordoñez.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

##### SECCION DE PROPIEDADES.

Don Francisco de Sales Ordoñez, Gefe de la Administracion Económica de la provincia.

Ignorándose el paradero de D. Nicasio Cancio Lajo, no obstante las gestiones realizadas, se le requiere por este edicto, á fin de que por sí ó valiéndose de persona competentemente autorizada, se presente en esta Administracion al objeto de hacerle saber una providencia administrativa que ha recaído en un asunto por él promovido.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de la interesada.

Valladolid 28 de Agosto de 1871.—F. de Sales Ordoñez.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

En vista del abandono en que algunos Ayuntamientos tienen la distribucion y cobranza del impuesto de cédulas de empadronamiento y en virtud de las órdenes recibidas de la superioridad para que en un breve término quede realizada la recaudacion del mismo; llamo muy especialmente la atencion de los Sres. Alcaldes de esta provincia para que en el plazo de vein-

te días verifiquen el ingreso en la Caja de esta Administracion del importe de todas las cédulas de pago de que se ha hecho cargo á cada Ayuntamiento.

Hoy que han desaparecido las causas hasta aquí alegadas para demorar la recaudacion del impuesto por el mal estado económico en que se han encontrado los pueblos, me dirijo por última vez á los Sres. Alcaldes, esperando satisfarán el total importe del impuesto; en la inteligencia que pasado el referido plazo, procederé con sentimiento, pero sin consideracion de ningun género y por los medios coercitivos de que me hallo autorizado, contra las corporaciones deudoras por tal concepto.

Valladolid 29 de Agosto de 1871.—F. de Sales Ordoñez.

### QUINTA SECCION.

NUM. 2.659.

#### Alcaldía constitucional de Rueda.

El Ayuntamiento de esta villa de Rueda en sesion del día 28 del corriente, acordó designar los colegios electorales, sus locales y calles que comprenden en la forma siguiente:

#### COLEGIO DEL AYUNTAMIENTO.

Local de la eleccion.—Salas Consistoriales.

#### CALLES.

Arriba, Azogue, Aradillas, Cotarri-  
llo, Cruz verde, Calleja de la Iglesia,  
Calleja de las Dionisias, Cuatro calles,  
Cristo, Escuela, Encerradilla, Flor,  
Gonzalez, Gaitona, Hospital viejo, Po-  
cillo, Plaza, Pozo de la Noria, Rosa,  
Sacadores, Topete, Torrecilla y Villa-  
lobos.

#### COLEGIO DE LA ESCUELA.

Local de la eleccion.—Escuela de niños.

#### CALLES.

Afuera, Arcos, Calleja del Convento,  
Calvario, Cuesta del Arrabal, Cues-  
ta, Carnicería, Colindres, Duque de la  
Torre, Espadilla, Eras, Foncastin,  
Huerta, Hospital nuevo, La Seca, Nueva,  
Olivares, Prim, Palomar, Pozo del  
Arrabal, Peso, San José, Solana baja  
y Solana alta.

Rueda 29 de Agosto de 1871.—El  
Alcalde, Celedonio Moyano.

NUM. 2.666.

#### Ayuntamiento constitucional de Nava de la Libertad.

Hallándose vacante el empleo de Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa, dotado con mil cuatrocientas ochenta y siete pesetas y

cincuenta céntimos anuales, se convocan aspirantes al mismo por el término de treinta días, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*; debiendo los solicitantes dirigir sus exposiciones al Sr. Alcalde Presidente documentadas con arreglo á instrucción. Nava de la Libertad 3 de Agosto de 1871.—El Alcalde, Félix Alonso.

NUM. 2.640.

#### Don Manuel Aparicio, Alcalde constitucional de Villaviciencio.

Hago saber: que hallándose vacante la Secretaría de esta corporacion por renuncia de D. Alejandro Gil que la ha desempeñado hasta la fecha, he determinado proveerla sin dilacion en los términos, modo y forma que dispone la vigente ley municipal de 21 de Octubre de 1868 en sus artículos 98 al 100 inclusive.

Su dotacion consiste en setecientas cincuenta pesetas anuales pagadas por trimestres de los fondos municipales, que es lo consignado en el presupuesto.

Las solicitudes se admitirán bajo recibo por la Secretaría de la Corporacion dentro de los 30 días siguientes al de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á las cuales habrán de acompañar los aspirantes la partida de bautismo y certificacion del Alcalde primero de su domicilio de hallarse en pleno goce de los derechos civiles y no inhabilitado para los políticos, cuyos documentos procediendo de otra provincia, habrán de presentarse legalizados en forma.

Villaviciencio 23 de Agosto de 1871.—Manuel Aparicio.

NUM. 2.652.

#### Don Francisco Lopez, Alcalde de esta villa.

Por el presente y tercer edicto cito, llamo y emplazo al mozo Sebastian Rebollos Muñoz, natural de esta villa, hijo de Mariano y Antonia, quinto para el reemplazo actual, para que el día 10 de Setiembre próximo venidero, se presente en esta Alcaldía para ser entregado en la capital, y de no verificarlo, le parará el perjuicio consiguiente.

Fuentehoyuelo 23 de Agosto de 1871.—Francisco Lopez.

Núm. 2.639.

#### Alcaldía constitucional de Arroyo.

Reformado por este Ayuntamiento y Junta de asociados el repartimiento vecinal de este lugar correspondiente al año económico de 1870 á 1871, con arreglo á lo dispuesto en las circulares del Ministro de la Gobernacion, fechas 16 y 31 de Enero último, se

halla de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion municipal, por término de ocho días á contar desde la fecha, durante los cuales se oirán las reclamaciones de agravios que se presenten.

Arroyo 24 de Agosto de 1871.—El Alcalde, Francisco Camacho.

Don Tiburcio Lucas Sanchez, vecino de esta ciudad, Comisionado de apremio nombrado por el Sr. Jefe económico de esta provincia, para el cobro de la cantidad que adeuda Juan Gonzalez, vecino de la misma.

Para hacer pago á la Hacienda de la cantidad de seis mil setecientas ochenta y cinco pesetas y veinte y cinco céntimos, que está adeudando Juan Gonzalez, de tres plazos vencidos por compras de bienes al Estado, se saca en pública subasta una casa situada en el pueblo de Renedo, de la propiedad del mismo, que se halla embargada y tasada en la cantidad de cuatro mil veinte y dos pesetas, cuyo remate tendrá lugar el día diez y nueve del próximo mes de Setiembre en Renedo en el Juzgado municipal á las doce de su mañana.

Lo que se anuncia para que tenga la publicidad necesaria y puedan interesarse en su adquisicion.

Valladolid veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—El Comisionado, Tiburcio Lucas Sanchez.

### ANUNCIO PARTICULAR.

#### REPRESENTACION DEL BANCO DE CASTILLA.

Los Sres. Viuda de Sigler é hijos, Representantes del Banco de Castilla en esta provincia, están encargados de la cobranza de los pagarés de Compradores de Bienes Nacionales entregados al referido Banco en garantía de los Bonos del Tesoro adquiridos por el de París, y se les concede á los compradores la facultad de poderlos pagar en la forma siguiente:

1.<sup>a</sup> En Bonos del Tesoro por todo su valor nominal, los pagarés de todas procedencias que existen en el Banco de Castilla ó en poder de sus representantes en las provincias, si las ventas ó redenciones son posteriores al 28 de Octubre de 1868.

2.<sup>a</sup> En la misma clase de papel al tipo de 80 por 100, los pagarés otorgados antes del citado día 28 de Octubre de 1868, y que hayan vencido ó vengán con posterioridad á esta fecha.

3.<sup>a</sup> Los pagarés vencidos antes del mencionado día 28 de Octubre, deben ser satisfechos en metálico.

Tambien se concede á los compradores la facultad de satisfacer sus pagarés en la provincia que á bien tengan, sin más que dirigirse para ello al Representante del Banco de Castilla en la provincia que deseen realizar el pago.

La oficina de la Representacion en esta ciudad, se halla calle de Campanas, núm. 4, principal.